



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

Olivos, 28 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 2°, C.P.P.N.) de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa nro. FSM 12767/2023/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, respecto de **Damián Adolfo Ocampo** (DNI nro. 47.309.375, de nacionalidad argentina, nacido el 5 de junio de 2002 y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA), **Naiara Edith Avalos** (DNI nro. 43.976.894, de nacionalidad argentina, nacida el 5 de marzo de 2002 y actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV), **María Eugenia Ayala** (DNI nro. 25.056.877, de nacionalidad argentina, nacida el 10 de abril de 1975 y actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV), **Julio Jorge Cáceres** (DNI nro. 30.486.123, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de agosto de 1983 y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II), **María Clara Maidana** (DNI nro. 44.181.636, de nacionalidad argentina, nacida el 4 de abril de 2002 y actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal VII) y **Esteban Nicolás Ferreyra** (DNI nro. 42.546.070, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de agosto de 1983 y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II).

Y CONSIDERANDO:

I. Requerimiento de elevación a juicio

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio de autos, rubricado electrónicamente en fecha 27 de diciembre de 2023 (fs. 253 del expediente principal), el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia definió la plataforma fáctica de esta etapa de debate en los siguientes términos:

“(...) Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Ávalos, María Clara Maidana, (...), María Eugenia Ayala, Julio Jorge Cáceres, y Esteban Nicolás Ferreyra, desde fecha incierta y hasta el 17 de agosto de 2023, tuvieron bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

su ámbito de disposición y custodia sustancias estupefacientes en distintos domicilios, conforme el siguiente detalle:

OBJETIVO 1: domicilio ubicado en la calle Sara Justo 126, Moreno, provincia de Buenos Aires (complejo habitacional compuesto por cinco departamentos), en el que fueron identificados y detenidos **Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos, María Clara Maidana**, se secuestró: una bolsa nylon color blanca conteniendo 262 envoltorios de nylon que contenían una sustancia pulverulenta blanca que arrojó resultado positivo de “cocaína” por un peso total aproximado de 76,5 gramos; además de una caja de cartón negra con vivos blancos que contenía 10 envoltorios de nylon color blanco que contenían una sustancia compacta blanca que arrojó resultado positivo de “cocaína” por un peso total aproximado de 5,7 gramos; y 21 envoltorios de nylon color negro conteniendo una sustancia vegetal verde parduzca que arrojó resultado positivo de “marihuana” por un peso total aproximado de 53,5 gramos.

OBJETIVO 8: domicilio ubicado en la calle Gral. Aráoz de Lamadrid, sin numeración visible, entre las calles Pedro De Angelis y Mahatma Gandi, del barrio “25 de Mayo”, Moreno, provincia de Buenos Aires, se procedió al secuestro de: 37 frascos de vidrio conteniendo una sustancia vegetal verde parduzca similares a “cogollos de marihuana con un pesos total aproximado de 10.360 gramos; 51 envoltorios de nylon color negro conteniendo una sustancia vegetal verde parduzca similar “picadura de marihuana” por un peso total aproximado de 130 gramos; 2 envoltorios de diferentes formas, tamaño y peso, denominados “ladrillos” o “panes”, embalados con cinta, de una sustancia vegetal verde parduzca similar a la “picadura de marihuana”, cuyo peso total aproximado ascendió a 1.340 gramos; una bolsa blanca con la inscripción “Carrefour” conteniendo una sustancia vegetal verde parduzca similar “picadura de marihuana” por un peso total aproximado de 25 gramos; 1 caja cartón color marrón conteniendo una sustancia vegetal verde parduzca similar “picadura de marihuana” por un peso total aproximado de 1.625 gramos; y 1 bolsa de nylon color blanca conteniendo una sustancia pulverulenta blanca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

que arrojó resultado positivo de “cocaína” por un peso total aproximado de 785 gramos.

OBJETIVO 10: domicilio de la calle Perú 5504, de Moreno, provincia de Buenos Aires, en el que fueron identificados [y detenidos] **María Eugenia Ayala** y **Esteban Nicolás Ferreyra**, se procedió secuestro de: un envoltorio “paquete rectangular” envuelto con cinta adhesiva color negra de una sustancia compacta blanca que arrojó resultado positivo de “cocaína” por un peso total aproximado de 1.080 gramos; una bolsa de nailon transparente que en su interior contenía una sustancia compacta blanca que arrojó resultado positivo de “cocaína” por un peso total aproximado de 103,7 gramos; y un envoltorio “paquete rectangular” envuelto con cinta adhesiva color negra de una sustancia compacta blanca que arrojó resultado positivo de “cocaína” por un peso total aproximado de 640 gramos.

(...)

Finalmente, corresponde hacer mención que en los inmuebles registrados en el día 17 de agosto de 2023 se procedió al secuestro de aparatos de telefonía celular, dinero en efectivo de distinta denominación, bolsas de nailon, balanzas de precisión y elementos de corte.

Por otro lado, se tiene por acreditado que **Damián Adolfo Ocampo**, **Naiara Edith Avalos** y **María Clara Maidana** [tuvieron] en su poder, bajo su esfera de custodia, sin la debida autorización legal y con pleno conocimiento de ello [en el interior del domicilio sito en la calle Sara Justo 126, Moreno, provincia de Buenos Aires (complejo habitacional compuesto por cinco departamentos)]: la pistola automática marca “Bersa”, modelo “Thunder”, calibre 22 mm., número de serie 409636, color negro, con cargador colocado, conteniendo en su interior un total de nueve municiones; y el revolver marca “Dreadnought”, calibre 32 mm., número de serie K179, color metálico, sin municiones en su tambor, [ambas] aptas para el disparo (...).

En el caso de **Julio Jorge Cacerez** [quien fue identificado y detenido en el domicilio sito en Ricardo Rojas 3801 del barrio San Carlos de la localidad de La Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires], [tuvo] en su poder,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

bajo su esfera de custodia, sin la debida autorización legal y con pleno conocimiento de ello, sobre el flanco derecho del patio externo cubierto [del domicilio ubicado en la calle Gral. Aráoz de Lamadrid, sin numeración visible, entre las calles Pedro De Angelis y Mahatma Gandi, del barrio “25 de Mayo”, localidad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires]: dos armas de fuego, tipo revolver, calibre 38 mm., sin inscripciones; veinte (20) cartuchos de bala, calibre 38 mm; diez (10) municiones, calibre 9 mm.; y dos (2) trozos de caño oxidado, color amarillo, que servirían de armas de fabricación casera, comúnmente denominadas “arma tumbera” (...).

En el caso de María Eugenia Ayala [tuvo] en su poder, bajo su esfera de custodia, sin la debida autorización legal y con pleno conocimiento de ello [en el interior del domicilio sito en Bernardino Rivadavia 347, piso 2, departamento C de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires]: en una habitación [concretamente en los estantes de un placard tipo empotrado con puertas corredizas], (...) una pistola calibre 9 mm. marca “Bersa” modelo “TPR 9C” de color verde militar serie nro. K19507, con cargador colocado conteniendo en su interior trece (13) municiones calibre 9 mm., un segundo cargador sin municiones, un cargador amplificador con inscripción “9 mm 50 RDS Patente”, conteniendo en su interior treinta y cuatro (34) municiones calibre 9 mm. [todo ello dentro de una caja mediana de color azul], una pistola calibre 9 mm marca “Bersa” modelo “Thunder” con su numeración suprimida y con cargador colocado sin municiones, cuatro municiones calibre 9 mm sueltas y dos cargadores sin municiones en su interior [todo ello dentro de una bolsa de tela]; en la [misma] habitación debajo del televisor, una caja de color negro con inscripción “Micro Runi – Pistola – carabine Conversion” conteniendo en su interior un kit marca “Runi” modelo “For Glock” serie nro. 8887432; [junto con] una mochila de color negro conteniendo en su interior un (1) cargador sin municiones, veintidós (22) municiones calibre 45 mm., cuatro (4) municiones calibre 38 mm. y una (1) munición calibre 32 mm.; y en la cocina debajo de la mesada, en el interior de una caja de cartón, un (1) cargador sin municiones, una (1) caja de municiones calibre 44,40 mm conteniendo en su interior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

veintiséis (26) municiones calibre 44,40 mm y doce (12) municiones calibre 9 mm, y tres (3) municiones calibre 40 mm. (...)”.

En esos términos, en la citada pieza acusatoria que promovió la apertura de esta etapa del proceso, se sostuvo que:

a) Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos y María Clara Maidana deben responder en calidad de coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para cometerlo, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil y uso civil condicional, también en carácter de coautores (artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737; y artículos 45, 55 y 189 bis, inc. 2° del Código Penal).

b) Esteban Nicolás Ferreyra debe responder como coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para cometerlo (artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737; y artículo 45 del Código Penal).

c) Julio Jorge Cáceres debe responder en carácter de coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para cometerlo, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional, en calidad de autor (artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737; y artículos 45, 55 y 189 bis, inc. 2 del Código Penal).

d) María Eugenia Ayala debe responder como coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por la intervención de tres o más personas para cometerlo en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional y acopio de municiones, en calidad de autora (artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737; y artículos 45, 55 y 189 bis, inc. 2 y 3 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

II. Juicio abreviado

Elevados los autos a esta sede, el Sr. Fiscal General y las defensas de los seis (6) encausados acordaron la aplicación al *sub examine* del procedimiento previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N. en torno a sus asistidos.

Precisamente, consta a fs. 561 y 571/574 de este legajo digital, los acuerdos comunicados por el representante del Ministerio Público Fiscal; los cuales fueron ulteriormente ratificados por los enjuiciados en el marco de las audiencias de visu celebradas en fechas 18 de marzo y 1° de abril del año en curso.

Sobre este punto, cabe agregar que, en aquellas oportunidades, los imputados —asistidos por sus respectivos letrados defensores— reconocieron la ocurrencia de los hechos por los que fueron requeridos a juicio, como así también el grado de participación en los mismos que les endilgó el titular de la vindicta pública ante esta sede. Además, los encartados prestaron su conformidad respecto de las calificaciones legales y las penas adoptadas, por lo que aceptaron íntegramente la solución propuesta sin la realización del debate oral y público, luego de que se les explicaran pormenorizadamente los alcances y disposiciones de la norma en trato (art. 431 bis del C.P.P.N.).

Por tales razones, lo cierto es que el expediente se encuentra actualmente en condiciones de ser resuelto, al margen de la descripción de los acuerdos que, a modo de dotar de suficiencia a este decisorio, se realizará a continuación.

II.a. En primer lugar, cabe enfatizar que, en los pactos de juicio abreviado alcanzados por las partes, el Sr. Fiscal General modificó el encuadre legal que propició su antecesor en la instancia en relación con los seis (6) encartados, en tanto consideró que debe descartarse la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el artículo 11, inc. “c”, de la ley 23.737, pues estimó a grandes rasgos que los intervinientes en los hechos carecieron del grado de estabilidad y organización que exige la norma para su aplicación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

De igual modo, se diferenci6 de su antecesor en la instancia al entender que los delitos de tenencia de armas de fuego de uso civil condicional y acopio de municiones enrostrados a Marfa Eugenia Ayala concursan de manera ideal entre s6 (art. 54 del C.P.); por cuanto estim6 que no pueden ser analizados como hechos independientes entre s6 (art. 55 del C.P.), sino m6s bien como un 6nico suceso susceptible de ser encuadrado en ambos tipos penales.

Consecuentemente y con motivo de los lineamientos trazados en forma previa, la acusaci6n p6blica requiri6 que se condene:

i) a Dami6n Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos y Marfa Clara Maidana, como coautores de los delitos de tr6fico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercializaci6n y tenencia ileg6tima de armas de fuego de uso civil condicional, ambos en concurso real entre s6 (arts. 45, 55 y 189 bis inc. 2 del C.P.; y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

ii) a Esteban Nicol6s Ferreyra, como coautor del delito de tr6fico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercializaci6n (art. 45 del C.P.; y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

iii) a Julio Jorge C6cerez, como coautor del delito de tr6fico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercializaci6n y como autor del delito de tenencia ileg6tima de armas de fuego de uso civil condicional, ambos en concurso real entre s6 (arts. 45, 55 y 189 bis inc. 2 del C.P.; y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

iv) a Marfa Eugenia Ayala, como coautora del delito de tr6fico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercializaci6n y como autora de los delitos de tenencia ileg6tima de armas de fuego de uso civil condicional y acopio de municiones, estos 6ltimos dos (2) en concurso ideal entre s6, que a su vez concursan en forma real con el primer delito mencionado (arts. 45, 54, 55 y 189 bis inc. 2 y 3 del C.P.; y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

II.b. En segundo lugar, en lo que hace a la dosificaci6n punitiva, el titular de la acci6n penal p6blica manifest6 en el acuerdo que, de conformidad con lo estipulado por los art6culos 40 y 41 del C.P., corresponde ponderar como agravante com6n a los seis (6) encartados la cantidad de material





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

estupefaciente incautado y su forma de acondicionamiento; y añadió en torno a María Eugenia Ayala que también debe considerarse como un extremo agravante vinculado a sus condiciones personales “(...) *que ha tenido anteriormente conflicto con la ley penal, que obliga a que deba ser declarada reincidente (art. 50 CP -no rige la reforma de la Ley 27.785-) en virtud de la condena a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión impuesta a la nombrada el día 8/3/2018 por el Tribunal en lo Criminal N°2 del Departamento Judicial de Mercedes en el marco de la causa 6512/2369/2016, pena que venció el 27/11/2020*”.

De seguido, en concepto de atenuantes aplicables a todos los causantes, resaltó: “1) *la dilación del proceso que -si bien no ha importado una violación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable- no puede ser atribuida a la conducta procesal de los imputados y debe ser reconocida en su favor, y 2) para el caso de que se ratifique por los encausados, su reconocimiento de responsabilidad en el hecho*”.

Por esos motivos, solicitó que se les imponga:

i) a Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos y María Clara Maidana, respectivamente, la pena de cuatro (4) años de prisión, multas de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y \$1.000 (art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del C.P.), accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del C.P.).

ii) a Esteban Nicolás Ferreyra, la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del C.P.).

iii) a Jorge Julio Cáceres, la pena de cuatro (4) años de prisión, multas de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y \$6.000 (art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del C.P.), accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del C.P.).

iv) a María Eugenia Ayala, la pena de cuatro (4) años de prisión, multas de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y \$6.000 (art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del C.P.), accesorias legales, costas y declaración de reincidencia (arts. 12, 19, 29 inc. 3 y 50 -cfr. ley 23.057- del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

II.c. En tercer lugar y respecto de los efectos secuestrados en autos, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que corresponde proceder *“(.) al decomiso de los siguientes elementos, en la inteligencia de que se trata de objetos que se encuentran alcanzados por las previsiones de los arts. 23 y 522 CPP:*

1) *elementos secuestrados en la diligencia de detención de los imputados María Eugencia Ayala y Esteban Nicolás Ferreyra (Objetivo 10 conf. acta de allanamiento del domicilio de calle Perú 5504 de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, obrante a fs.31 -digital-) esto es, la totalidad del dinero en efectivo y la totalidad de los teléfonos celulares.*

2) *elementos secuestrados en la diligencia de detención del imputado Julio Jorge Cáceres (Objetivo 7 conf. acta de allanamiento del inmueble de calle Ricardo Rojas 3801 del Barrio San Carlos, localidad de la Reja, partido de Moreno, obrante a fs. 28 -digital-) esto es, la totalidad del dinero en efectivo, dos libretas con anotaciones varias, Tablet de color negro marca Samsung y la totalidad de los teléfonos celulares.*

Del mismo modo, deberá decomisarse el vehículo Ford Ecosport dominio FPK810 -dejando a salvo el derecho de terceros- (arts. 23, primer párrafo in fine CP).

3) *elementos secuestrados en el allanamiento realizado en el Objetivo 4 (objetivo vinculado a la imputada María Eugenia Ayala) conforme acta de allanamiento del domicilio sito en Río Amazonas n°2379 del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, obrante a fs.26 -digital-, esto es, la totalidad del dinero en efectivo, teléfono celular y DVR “Alhua Technology”.*

4) *elementos secuestrados en el allanamiento realizado en el Objetivo 9 (objetivo vinculado a la imputada María Eugenia Ayala) conforme acta de allanamiento del domicilio sito en Bernardino Rivadavia 347, piso 2, depto. “C” de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, obrante a fs.30 -digital- esto es, la totalidad de las armas y municiones, cuaderno con anotaciones, teléfono celular, 2 balanzas de precisión color blancas-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

5) *elementos secuestrados en el allanamiento realizado en el Objetivo 8 (objetivo vinculado al imputado Julio Jorge Cáceres) conforme acta de allanamiento del domicilio sito en Araóz de Lamadrid sin numeración visible, entre las calles Pedro de Angelis y Mahatma Ghandi del Barrio 25 de mayo de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, obrante a fs.29 -digital- esto es, la totalidad de las armas y municiones, morral con inscripción Jordan que contiene recortes de bolsa de color negro, pequeña balanza, teléfonos celulares, Notebook marca Toshiba y Notebook marca Samsung, cuaderno con anotaciones, dos trozos de caño oxidado y pendrive marca Kingston de 4 GB.*

[6] *elementos secuestrados en la diligencia de detención de los imputados Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos y María Clara Maidana (Objetivo 1 conf. acta de allanamiento del domicilio de calle Sara Justo 126 de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, obrante a fs.23 -digital-) esto es, la totalidad del dinero en efectivo, de los teléfonos celulares y de las armas y municiones y libreta con anotaciones”.*

Sobre el tópico, agregó: “(...) *teniendo en cuenta que tramitan testimonios en orden a otras personas en instrucción, solicito que previo a disponer sobre el destino final tanto de los elementos cuyo decomiso aquí se solicita [en referencia al acuerdo presentado en torno a Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos y María Clara Maidana] como de aquellos consignados en la propuesta de juicio abreviado oportunamente presentada con respecto a los imputados María Eugenia Ayala, Julio Jorge Cáceres y Esteban Nicolás Ferreyra, se consulte con el Juzgado instructor sobre el interés que pudieren tener a su respecto”.*

III. Hechos y autoría responsable

Llegado el momento de resolver, cabe advertir que, independientemente de los acuerdos a los que han arribado el titular de la vindicta publica y los seis (6) encausados de mención —con la asistencia de sus respectivas defensas—, esta judicatura posee la obligación de aplicar al caso bajo estudio “*un método racional de reconstrucción de un hecho pasado*” (Fallos: 339:1493) con el fin de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

analizar si la hipótesis acusatoria se ha visto corroborada con la prueba producida en autos.

Es que la función del juzgador en el marco de un juicio abreviado no se reduce a la mera homologación del acuerdo a la luz del cumplimiento de las solemnidades del código ritual, sino que, por el contrario, se encuentra obligado al empleo de métodos epistémicos adecuados que permitan examinar la aserción de la imputación sustantiva. Luego, en pos de verificar la ocurrencia y el modo de los acontecimientos denunciados, todo *“examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica”* (Fallos: 311:2045).

Así las cosas, es importante destacar que tal proceder, aunado a una estricta *“(...) comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en a causa y su compromiso con el acusado o el ofendido...”* (Fallos: 339:1493), me lleva a concluir con certeza apodíctica que los respectivos hechos reprochados a Ocampo, Avalos, Ayala, Cáceres, Maidana y Ferreyra —debidamente detallados en el punto I.a.— se lograron comprobar con el grado de convicción requerido en esta etapa plenaria.

Dicha exégesis encuentra sustento, en primer lugar, en los pactos abreviados descriptos en el apartado II., donde los nombrados reconocieron libremente tanto la materialidad de los hechos atribuidos a cada uno de ellos como su responsabilidad penal en los mismos; todo lo cual concuerda con las pruebas producidas durante la instrucción que sirvieron de base para requerir su remisión a esta instancia de debate.

Justamente, esta última aseveración se deduce inicialmente de la denuncia nro. 12719 —formulada en forma anónima el día 21 de marzo de 2023 ante la Agencia “Comando Delta” de la PFA, y refrendada tanto por su grabación aportada a esta sede como por las fojas del libro de guardia en las cuales se registró— donde un masculino cuya identidad se ignora manifestó que María Eugenia Ayala, Esteban Nicolás Ferreyra (hijo de la anteriormente nombrada) y Jorge Julio Cáceres —entre otras personas— estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

comercializando sustancias estupefacientes en distintos domicilios de los barrios 25 de Mayo (Sara Justo 126) y Lomas de Moreno (Río Amazonas 2379) de la localidad de Moreno, partido homónimo, PBA, recurriendo a la violencia para proteger los puntos de venta de droga y utilizando armas de fuego para amedrentar a los vecinos del barrio.

Luego, cabe asentar que los extremos de aquella denuncia se verifican a partir de las tareas de investigación llevadas a cabo por la División Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la Policía Federal Argentina y los informes producidos sobre esa base; en tanto los preventores lograron constatar —principalmente a través de comisiones policiales que se constituyeron en las localidades de Moreno (barrios 25 de Mayo, Lomas de Moreno y La Perla), Francisco Álvarez y La Reja para interrogar a sus vecinos (quienes en su gran mayoría ratificaron los dichos de la denuncia inicial) e identificar de primera mano posibles actividades compatibles con el tráfico de sustancias ilícitas (con resultado positivo en una serie de oportunidades)— la existencia de dos (2) grupos de personas interconectados —uno de ellos a cargo de Ayala, con la colaboración (entre otros) de su hijo Ferreyra como encargado de los puntos de venta; y el restante liderado por Cáceres— que ejercían el comercio ilícito de narcóticos —concretamente de cocaína y marihuana— en diversas propiedades ubicadas en las aludidas localidades y/o barrios del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires —utilizadas para fraccionar y resguardar la droga (i.e. “bolseros”), con la protección de “soldados” fuertemente armados— bajo la modalidad de venta fraccionada en dosis destinadas al consumidor y/o a la posterior reventa —cuando vendían dosis de mayor volumen—.

De hecho, tanto las consultas efectuadas por el personal policial en torno al perfil de María Eugenia Ayala en la red social “Facebook” —en el cual se halló una fotografía de una de las fincas mencionadas en la denuncia inicial (Río Amazonas 2379, Moreno, PBA)—, como las imágenes extraídas de los perfiles de “Facebook” vinculados a la nombrada (i.e. Jorge Julio Cáceres, entre otros) y aquellas obtenidas en el marco de las tareas de campo —correspondientes a diversos domicilios, automóviles, armamentos, presuntos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

narcóticos y personas implicadas en la pesquisa—, sumado al material que recabaron los drones empleados en las doce (12) viviendas presuntamente utilizadas por los grupos delictivos para comercializar estupefacientes y el producido tanto de las intervenciones telefónicas dispuestas en la causa nro. 8537/2021 materialmente acumulada a la presente —que refleja sin hesitación alguna que, entre los años 2011 y 2023, existió un grupo criminal liderado por María Eugenia Ayala (con la colaboración de Esteban Nicolás Ferreyra y otros miembros de su familia no identificados fehacientemente) en el barrio de Lomas de Moreno dedicado a la venta de estupefacientes— como del peritaje nro. 355-01-000-850/2025 realizado por la prevención sobre los teléfonos celulares secuestrados en autos —donde se identificó una gran cantidad de mensajes incriminatorios de la aplicación “WhatsApp” (i.e. ligados al comercio de estupefacientes y a la posesión de armas de fuego) que intercambiaron entre sí o enviaron a terceras personas los encartados Ayala, Ferreyra, Cáceres, Avalos y Maidana—; avalan en forma contundente los hallazgos mencionados *supra*.

En tal contexto, el día 17 de agosto de 2023, se procedió al allanamiento de todos estos domicilios, cuyos resultados —sumados a los peritajes realizados sobre los elementos incautados una vez finalizadas las diligencias— corroboran definitivamente las imputaciones detalladas en el acápite I.a.

Precisamente, de las respectivas actas de allanamiento y detención, de los correspondientes croquis ilustrativos, de los testimonios prestados por los agentes policiales de la División Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la PFA que participaron en las diligencias y de las declaraciones de los testigos civiles de actuación; se sigue que:

a) en el interior del inmueble sito en Sara Justo 126 de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 1), se secuestraron 272 envoltorios de nailon que contenían una sustancia pulverulenta/compacta de color blanco con un peso total aproximado de 82,2 gramos, 21 envoltorios de nailon que contenían una sustancia vegetal verde parduzca con un peso total de aproximado de 53,5 gramos, una (1) pistola





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

automática marca “Bersa” modelo “Thunder” calibre 22 mm. número de serie 409636 de color negro con su cargador colocado que contenía en su interior un total de nueve (9) municiones, y un (1) revolver marca “Dreadnought” calibre 32 mm. número de serie K179 de color metálico y sin municiones en su tambor; todo ello en poder de Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos y María Clara Maidana, quienes fueron detenidos en esa residencia.

b) en el interior de la vivienda sita en Ricardo Rojas 3801 del barrio San Carlos de la localidad de La Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (objetivo 7), se materializó la detención de Jorge Julio Cáceres; y en el interior de aquella también ligada al nombrado y ubicada en Gral. Aráoz de Lamadrid s/n entre Pedro De Angelis y Mahatma Gandhi del barrio 25 de Mayo de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 8), se incautaron dentro de la esfera de custodia del nombrado 37 frascos de vidrio que contenían una sustancia vegetal verde parduzca con un peso total aproximado de 10.360 gramos, 51 envoltorios de nailon que contenían una sustancia vegetal verde parduzca con un peso total aproximado de 130 gramos; dos (2) envoltorios embalados con cinta denominados “ladrillos” o “panes” que contenían una sustancia vegetal verde parduzca con un peso total aproximado de 1.340 gramos, una (1) bolsa blanca con la inscripción “Carrefour” que contenía una sustancia vegetal verde parduzca con un peso total aproximado de 25 gramos, una (1) caja de cartón que contenía una sustancia vegetal verde parduzca con un peso total aproximado de 1.625 gramos, una (1) bolsa de nailon que contenía una sustancia pulverulenta blanca con un peso total aproximado de 785 gramos, dos (2) armas de fuego tipo revólver calibre 38 mm. sin inscripciones, veinte (20) cartuchos de bala calibre 38 mm, diez (10) municiones calibre 9 mm., y dos (2) trozos de caño oxidado de color amarillo que servirían de armas de fabricación casera (i.e. “armas tumberas”).

c) en el interior del domicilio sito en Perú 5504 de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 10), se secuestraron dos (2) envoltorios rectangulares embalados con cinta adhesiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

que contenían una sustancia compacta blanca con un peso total aproximado de 1.720 gramos y una (1) bolsa de nailon que contenía una sustancia compacta blanca con un peso total aproximado de 103,7 gramos; todo ello en poder de María Eugenia Ayala y Esteban Nicolás Ferreyra, quienes fueron detenidos en el lugar.

d) en el interior de la finca sita en Bernardino Rivadavia 347, piso 2, departamento C de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 9) —vinculada a María Eugenia Ayala (cfr. informe de la empresa “Telecentro”)—, se incautaron dentro del ámbito de disposición y custodia de la nombrada una (1) caja de color azul que contenía en su interior una pistola calibre 9 mm. marca “Bersa” modelo “TPR 9C” de color verde militar serie nro. K19507 con cargador colocado que contenía trece (13) municiones calibre 9 mm., junto con un segundo cargador sin municiones y un cargador amplificador con inscripción “9 mm 50 RDS Patente” que contenía treinta y cuatro (34) municiones calibre 9 mm., una (1) bolsa de tela que contenía en su interior una pistola calibre 9 mm marca “Bersa” modelo “Thunder” con su numeración suprimida y con cargador colocado sin municiones, junto con cuatro (4) municiones calibre 9 mm sueltas y dos cargadores sin municiones en su interior, una (1) caja de color negro con inscripción “Micro Runi – Pistola – carabine Conversion” que contenía en su interior un kit marca “Runi” modelo “For Glock” serie nro. 8887432, una (1) mochila de color negro que contenía en su interior un (1) cargador sin municiones, veintidós (22) municiones calibre 45 mm., cuatro (4) municiones calibre 38 mm. y una (1) munición calibre 32 mm., y una (1) caja de cartón que contenía en su interior un (1) cargador sin municiones, una (1) caja de municiones calibre 44,40 mm con veintiséis (26) municiones calibre 44,40 mm y doce (12) municiones calibre 9 mm, y tres (3) municiones calibre 40 mm.

Además, cabe dejar asentado que en todas estas propiedades y en aquella ubicada en Río Amazonas 2379 de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 4); se secuestraron distintos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

teléfonos celulares y montos de dinero en efectivo, junto con balanzas de precisión y elementos de corte de narcóticos.

Sobre la totalidad de la sustancia pulverulenta/compacta de color blanco que se incautó en los allanamientos, y sobre el total de la sustancia vegetal verde parduzca que también se secuestró en dichos procedimientos; corresponde apuntar que los informes periciales nro. 577-597/23, 574/23, 573-586/23, 575/23 y 576-587/23 confeccionados respecto de ese material por el Área de Determinación de Estupefacientes y Psicotrópicos de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina —junto con sus correspondientes análisis cuantitativos y actas de apertura—, permiten tener por comprobada su cantidad y calidad estupefaciente —pues la sustancia blanca dio positivo en cocaína; mientras que la sustancia verde parduzca dio positivo en THC (principio activo responsable de la actividad psicotóxica de cannabis sativa, marihuana)—.

Al respecto, cabe añadir que, si bien los seis (6) imputados en trato no tuvieron la tenencia física de la totalidad de los narcóticos al momento de su secuestro; lo cierto es que aun así deben responder por haber ejercido, respectivamente, el dominio material —con fines de comercio— de toda esa droga, desde que el plan común a esos efectos que develaron las tareas de investigación de la División Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la PFA (i.e. comisiones policiales en los alrededores de las viviendas implicadas, imágenes/filmaciones obtenidas mediante el uso de drones que sobrevolaron los inmuebles, y el peritaje telefónico nro. 355-01-000-850/2025) y las escuchas telefónicas —que, sumado al hecho de que todos ellos (a excepción de Cáceres) fueron ulteriormente aprehendidos en esas fincas en poder de estupefacientes, los involucra directamente en los grupos delictivos investigados con motivo de los aportes esenciales que cada uno realizó para la materialización del fin ilícito de comercializar la droga (i.e. Ayala y Cáceres como coordinadores; Ferreyra como encargado de algunos puntos de venta; y Ocampo, Avalos y Maidana como “bolseros” y/o vendedores), al igual que a los domicilios allanados donde se encontró el material ilícito (que eran utilizados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

para fraccionar y resguardar los narcóticos)—, resulta por demás suficiente para atribuirles la custodia de todos los estupefacientes —en tanto, con arreglo a una convención socialmente aceptada (i.e. la asignación a cada uno de los nombrados de un poder material sobre las cosas habidas dentro de las fincas en trato pese a no encontrarse en esos lugares al momento de sus allanamientos, ya que tales residencias constituyen ámbitos de dominio delimitados especialmente que formaron parte del citado plan común a todos los encartados), tuvieron la clara posibilidad de disponer de ellos (i.e. entregarlos, esconderlos, destruirlos, entre otros actos materiales)—, junto con la voluntad de tenencia de aquellos —sobre la base del dominio material consciente que indudablemente asumieron los seis (6) enjuiciados en torno a la droga—.

De seguido, en cuanto a las cuatro (4) armas de fuego —tres (3) pistolas y un (1) revólver— incautadas en los domicilios ubicados en Sara Justo 126 y Bernardino Rivadavia 347, piso 2, departamento C —ambos de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires—, debo señalar que su aptitud para producir disparos se encuentra fuera de discusión en virtud del peritaje nro. 559-46-000.359-365- 366/23 elaborado por la División Balística de la Policía Federal Argentina.

Además, la relación de dominio material que existió entre las dos (2) armas de fuego secuestradas en la citada residencia de Sara Justo 126 de Moreno, PBA —pistola automática marca “Bersa” modelo “Thunder” calibre 22 mm. número de serie 409636, y revolver marca Dreadnought” calibre 32 mm. número de serie K179— y los encausados Ocampo, Avalos y Maidana luce claramente probada —ya que todos ellos tuvieron, indistinta y mancomunadamente, la posibilidad física real de disponer de las armas al momento de concretarse sus detenciones dentro de la vivienda—; y de igual modo cabe concluir que las dos (2) pistolas —marca “Bersa” modelo “TPR 9C” calibre 9 mm. número de serie K19507, y marca “Bersa” modelo “Thunder” calibre 9 mm. con número de serie erradicado— y los cartuchos de bala incautados en Bernardino Rivadavia 347, piso 2, departamento C, Moreno,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

PBA, se encontraban dentro de la esfera de custodia de María Eugenia Ayala, dada su evidente vinculación con esa propiedad (i.e. convención socialmente aceptada) —en tanto figura como su domicilio en el informe aportado por la empresa “Telecentro”, y se halló allí dentro un ejemplar de un documento nacional de la identidad a su nombre—.

En el mismo sentido, repárese que tanto el informe remitido por la Agencia Nacional de Materiales Controlados sobre la titularidad de tres (3) de las referidas armas de fuego —pistola automática marca “Bersa” modelo “Thunder” calibre 22 mm. número de serie 409636, revolver marca Dreadnought” calibre 32 mm. número de serie K179, y pistola marca “Bersa” modelo “TPR 9C” calibre 9 mm. número de serie K19507— como el hecho de que la restante pistola —marca “Bersa” modelo “Thunder” calibre 9 mm.— presenta su numeración serial erradicada y/o suprimida; permite verificar que Ocampo, Avalos, Maidana y Ayala no contaban con autorización para tenencia ni portación de las armas de fuego en trato.

En relación con las dos (2) armas de fuego tipo revólver calibre 38 mm. secuestradas en Gral. Aráoz de Lamadrid s/n entre Pedro De Angelis y Mahatma Gandhi del barrio 25 de Mayo de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires —indudablemente ligado al encausado Jorge Julio Cáceres ya que se lo observó ingresando al mismo en reiteradas ocasiones y se encontró allí dentro documentación personal a su nombre, por lo que resulta incuestionable que tales revólveres se hallaban dentro de su esfera de custodia—; corresponder destacar que, si bien es cierto que no fueron debidamente peritadas en la anterior instancia procesal ni se cuenta con informe alguno sobre su titularidad, las fotografías de las mismas que extrajo el personal policial al momento del secuestro y las veinte (20) municiones de idéntico calibre que se incautaron junto con aquellas, sumado a la comprobada utilización de personas armadas (i.e. “soldaditos”) por parte del grupo criminal liderado por Cáceres para proteger los puntos de venta de narcóticos —el aludido inmueble de Gral. Aráoz de Lamadrid s/n era claramente uno de ellos— y la libre admisión de responsabilidad por este hecho que efectuó el nombrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

en la audiencia de visu celebrada a su respecto; conllevan a que deba tenerse por constatada la aptitud de dichas armas de fuego para producir disparos, así como también que Cáceres carecía de autorización para tener o portar esos revólveres.

En suma, por todos los argumentos reseñados en forma previa, considero que en este expediente obran evidencias suficientes como para generar, de manera objetiva y racional, la convicción que precisa una sentencia condenatoria; ello, más aún cuando de las audiencias celebradas en fechas 18 de marzo y 1° de abril del año en curso surgen las admisiones de responsabilidad realizadas por los seis (6) imputados (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.), las cuales completan la prueba de cargo y permiten afirmar con total certeza que María Eugenia Ayala, Jorge Julio Cáceres, Esteban Nicolás Ferreyra, Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos y María Clara Maidana son penalmente responsables por los hechos dolosos que se les atribuyen respectivamente.

IV. Calificación legal

Tal como fuese detallado supra ap. II, el Sr. Fiscal General requirió que se condene:

i) a Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos y María Clara Maidana, como coautores de los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional, ambos en concurso real entre sí (arts. 45, 55 y 189 bis inc. 2 del C.P.; y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

ii) a Esteban Nicolás Ferreyra, como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 45 del C.P.; y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

iii) a Julio Jorge Cáceres, como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y como autor del delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional, ambos en concurso real entre sí (arts. 45, 55 y 189 bis inc. 2 del C.P.; y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

iv) a María Eugenia Ayala, como coautora del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y como autora de los delitos de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional y acopio de municiones, estos últimos dos (2) en concurso ideal entre sí, que a su vez concursan en forma real con el primer delito mencionado (arts. 45, 54, 55 y 189 bis inc. 2 y 3 del C.P.; y art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Dichos encuadres normativos, por lo demás, fueron expresamente consentidos por los encausados –con el asesoramiento de su defensa técnica–, en el marco del juicio abreviado celebrado en autos; y, sobre el punto, repárese que las subsunciones típicas que aquí se propician lucen más favorables que aquellas por la que los imputados fueron requeridos a juicio, sin que dichas modificaciones hayan comprometido el principio de congruencia procesal.

Luego, corresponde aclarar que la calificación legal convenidas entre el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas constituye una valla infranqueable a la actividad del Tribunal que se encuentra impedido de adoptar un temperamento de mayor gravedad; pues, como he dicho con anterioridad, *“...advierto del juicio de subsunción practicado en el acuerdo de partes una razonabilidad suficiente como para importar que, en virtud de las máximas que derivan del principio acusatorio, lo decidido por las partes devenga vinculante para este órgano y vede la facultad para reemplazar el encuadre jurídico escogido...”* (causa “Oliva, Claudio Roberto s/Estafa”; autos nro. FSM 32008860/2010/TO1; rta. 27/12/19).

Más aún, calificada doctrina en la materia enseña que *“...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apunta la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

coresponsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...” (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

En consecuencia, resulta ser que el *iura novit curia* encuentra una especial restricción en esta instancia procesal y ello, más aún, cuando las partes optaron por el procedimiento previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N. En este escenario, los encuadres típicos acordados entre el Sr. Fiscal General y las defensas por los hechos que surgen probados sólo pueden ser examinados por el Tribunal a efectos de descartar supuestos de arbitrariedad y faltas graves a las previsiones normativas; nada de lo cual sucede en la especie, por cuanto, de conformidad con lo analizado en el apartado anterior, las calificaciones legales propiciadas revisten un piso mínimo de racionalidad que las torna admisibles para esta judicatura.

Así pues, para garantizar la autosuficiencia de este decisorio, se darán a conocer los fundamentos que relacionan a los tipos penales escogidos con los hechos acreditados con base en las constancias de la causa.

IV.a. Tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), y participación criminal de los encartados en ese delito (art. 45 del C.P.).

Por un lado, entiendo que el hecho por el cual han sido responsabilizados conjuntamente los seis (6) encausados, debe subsumirse típicamente dentro de las previsiones del artículo 5 inc. “c” de la ley 23.737 y, específicamente, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización que fija la norma en trato.

Ello, por cuanto la calidad estupefaciente del material incautado (art. 77, cfr. Anexo I del decreto 560/2019 vigente al momento de los hechos) — fehacientemente constatada en función de los informes periciales nro. 577-597/23, 574/23, 573-586/23, 575/23 y 576-587/23 confeccionados por el Área de Determinación de Estupefacientes y Psicotrópicos de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina— y la custodia que ejerció cada uno de los nombrados respecto de esa droga —es decir, la posibilidad de disponer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

de la misma— como aporte esencial para la concreción del fin ilícito perseguido a través del plan común develado por las tareas de investigación de la División Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la PFA (i.e. comisiones policiales en los alrededores de las viviendas implicadas, imágenes/filmaciones obtenidas mediante el uso de drones que sobrevolaron los inmuebles, y el peritaje telefónico nro. 355-01-000-850/2025) y las escuchas telefónicas — conforme a la descripción de los sucesos efectuada *supra* ap. I—; reúnen las características objetivas que prevé el artículo 5º, inc. “c”, de la ley 23.737 para el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercio, al mismo tiempo que brindan sustento a la coautoría bajo la cual han sido responsabilizados en el acuerdo celebrado por las partes sobre la base del codominio funcional del hecho asumido por todos ellos (art. 45 del C.P.).

Sobre el particular, cabe agregar que “(...) *no es necesario para este tipo de delitos una tenencia material de los narcóticos, sino la plena posibilidad de disponer de ellos en cualquier momento, pues se trata aquí de un grupo especialmente diagramado para la actividad de tráfico de estupefacientes, generando ello que algunos tengan en su poder la droga, otros simplemente la mantengan escondida o protegida en sectores específicos y otros desplieguen funciones que, eventualmente, ni siquiera tengan contacto directo con las sustancias comercializadas*” (Sala IV CFCP, “González, Miguel y otros s/recurso de casación”, rta. 21/11/2018, causa nro. FSM 44648/2015/TO1/CFC2, reg. nro. 1797/18).

Luego, debo resaltar que los referidos elementos de prueba sirven como indicadores objetivos de que los seis (6) enjuiciados tuvieron, respectivamente, un conocimiento actual y efectivo de la naturaleza estupefaciente del material secuestrado (i.e. la voluntad de tenencia de aquel). De tal manera, se satisface el dolo exigido por la norma para su configuración.

Ahora bien, como elemento subjetivo distintivo del dolo, el tipo penal en trato requiere la finalidad de destinar las drogas ilícitas al comercio. Se trata de una ultraintención que no demanda que efectivamente el material sea comercializado, sino que basta con que el agente lo tenga dentro de su esfera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

de custodia con ese fin. Tal circunstancia se patentiza en el caso bajo estudio, de tener en cuenta los hallazgos que arrojaron las citadas tareas de investigación de la División Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la PFA (i.e. comisiones policiales en los alrededores de las viviendas implicadas, imágenes/filmaciones obtenidas mediante el uso de drones que sobrevolaron los inmuebles, y el peritaje telefónico nro. 355-01-000-850/2025), el contenido de las escuchas telefónicas recabadas, la gran cantidad de cocaína y marihuana que se incautó en los inmuebles allanados —la cual fue habida lista para su distribución al estar fraccionada en distintos envoltorios, o bien compactada tanto en envoltorios embalados con cinta como en frascos y bolsas— y los restantes elementos secuestrados en los procedimientos —principalmente, aquellos destinados al fraccionamiento de la droga (i.e. balanzas de precisión y elementos de corte de narcóticos) y el dinero en efectivo—.

Por último, resta apuntar en relación con la agravante prevista en el artículo 11 “c” de la ley 23.737 que se incluyó en el requerimiento de elevación a juicio que, sin perjuicio de que el Tribunal no puede agravar la situación de los encausados de oficio —pues se trata de un aspecto central de la acusación que constituye un límite infranqueable a la actividad jurisdiccional con base en el principio acusatorio (*iura novit curia, a contrario sensu*)—; lo cierto es que la teoría del caso ensayada por el titular de la vindicta pública sobre ese particular reúne un piso mínimo de racionalidad que la torna vinculante para esta judicatura, sobre la base de la imposibilidad de sostener que los intervinientes tuvieron el grado de estabilidad y organización que exige la referida norma para su aplicación.

IV.b. Tenencia ilegítima de armas de fuego (art. 189 bis inc. 2 del C.P.) y participación criminal de Ocampo, Avalos, Maidana, Ayala y Cáceres en ese delito; junto con acopio de municiones (art. 189 bis inc. 3 del C.P.) y participación criminal de Ayala en ese tipo penal.

En otro orden, corresponde destacar que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

i) la constatada aptitud para producir disparos tanto de la pistola automática marca “Bersa” modelo “Thunder” calibre 22 mm. número de serie 409636 como del revolver marca Dreadnought” calibre 32 mm. número de serie K179, la relación de dominio material que verificó la prevención policial entre las citadas armas de fuego y los encausados Ocampo, Avalos y Maidana, sumada a la inexistencia de autorización legal para tener y/o portar dichas armas de fuego que informó la ANMAC en torno a los nombrados; constituyen elementos objetivos que demuestran que el suceso enrostrado a dichos enjuiciados en relación con ese armamento, encuadra típicamente dentro de las previsiones del artículo 189 bis inc. 2 del C.P.

Del mismo modo, corroboran que los imputados de mención tuvieron las armas a sabiendas de que carecían de autorización legal para ello —máxime cuando fueron aprehendidos en poder de ellas mientras realizaban otra actividad ilícita (i.e. tenencia de narcóticos para comercializarlos) en un domicilio utilizado para fraccionar y resguardar esa droga—, así como también que asumieron el codominio funcional del hecho en cuestión (i.e. coautoría cfr. art. 45 del C.P.).

Asimismo, cabe añadir que, de acuerdo con la clasificación vigente prevista en los artículos 4 y 5 del decreto 395/75; el consabido material comprende tanto un arma de fuego de uso civil condicional (pistola automática marca “Bersa” modelo “Thunder” calibre 22 mm. número de serie 409636) como un arma de fuego de uso civil (revolver marca Dreadnought” calibre .32 número de serie K179).

Sobre el particular, repárese que la clasificación de ese armamento que propició el titular de la vindicta pública en el pacto abreviado responde, en definitiva, a un mero error en la terminología empleada —de estarse a que, en la subsunción típica del hecho bajo análisis que surge del requerimiento de elevación a juicio, se realizó precisamente esta distinción entre las armas de fuego—; a lo que cabe adunar que la ligera modificación en trato no altera de modo alguno la base fáctica de imputación ni los términos sustanciales del acuerdo celebrado por las partes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

ii) la comprobada aptitud para producir disparos de las pistolas marca “Bersa” modelo “TPR 9C” calibre 9 mm. número de serie K19507 y marca “Bersa” modelo “Thunder” calibre 9 mm. con número de serie erradicado, la idoneidad para sus fines específicos de la gran cantidad de cartuchos de bala que se secuestraron junto a las mismas, sumado a que se probó que todo ese material fue habido dentro de la esfera de custodia de María Eugenia Ayala, así como también que la nombrada no contaba con autorización legal para tener y/o portar las aludidas armas de fuego y/o las municiones; permiten reprocharle a dicha imputada los delitos previstos en el artículo 189 bis inc. 2 y 3 del C.P., ya que los elementos descriptos reúnen todas las características objetivas de los mencionados tipos penales (i.e. tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional y acopio de municiones).

Más aún, ninguna duda cabe que ejerció el dominio del hecho bajo análisis —razón por la cual debe ser condenada por el mismo a título de autora (art. 45 del C.P.)—, y lo mismo sucede en cuanto al innegable conocimiento actual y efectivo que tuvo acerca de la tenencia y acopio ilícito de todo el referido material (i.e. dolo).

Resta agregar que, de conformidad con la clasificación estipulada en los artículos 4 y 5 del decreto 395/75, ambas pistolas resultan ser armas de fuego de uso civil condicional.

iii) la aptitud para producir disparos de las dos (2) armas de fuego tipo revólver calibre .38 incautadas dentro del ámbito de disposición material de Jorge Julio Cáceres, sumado a que el nombrado carecía de autorización legal para tener y/o portar esos revólveres —todo ello evidenciado por las fotografías de las armas, las veinte (20) municiones de idéntico calibre que se secuestraron junto con aquellas y la utilización de personas armadas (i.e. “soldaditos”) por parte del grupo criminal liderado por Cáceres para proteger los puntos de venta de droga—; es suficiente para enrostrarle al mencionado encausado el delito previsto en el artículo 189 bis inc. 2 del C.P. a título de autor (art. 45 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

Ello, por cuanto los aludidos elementos revelan la concurrencia de todos los elementos objetivos de ese tipo penal (i.e. tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional), al igual que el conocimiento actual y efectivo que tuvo Cáceres en torno a la tenencia ilegítima de las armas (i.e. dolo), y el dominio del hecho ejercido por el nombrado.

A su vez, repárese que en consonancia con la clasificación prevista en los artículos 4 y 5 del decreto 395/75, ambos revólveres resultan ser armas de fuego de uso civil condicional.

IV.c. Relación concursal de delitos, antijuridicidad y culpabilidad.

Finalmente, cabe dejar asentado que la relación concursal de delitos convenida entre el titular de la acción penal pública y las defensas de Ocampo, Avalos, Maidana, Ayala y Cáceres tiene asidero en la medida que las conductas achacadas a los nombrados resultan escindibles por tratarse de hechos independientes ejecutados en diferentes circunstancias que no responden a unidades de acción únicas (art. 55 del C.P.); a excepción de las figuras de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional y acopio de municiones atribuidas a Ayala que, con motivo de los razonables y atendibles motivos explicitados por el Sr. Fiscal General en el acuerdo abreviado para modificar ese encuadre legal (i.e. un único hecho susceptible de ser encuadrado en ambos tipos penales), deben concursarse de manera ideal entre sí (art. 54 del C.P.).

Por lo demás, no se invocaron ni se advierten causales objetivas o subjetivas que justifiquen/exculpen o permitan justificar/exculpar el accionar de los seis (6) imputados —en todos los casos, contrarios al ordenamiento jurídico—.

V. Individualización de las penas

Sobre el tópico, corresponde recordar que el titular de la vindicta pública solicitó que se les imponga:

i) a Damián Adolfo Ocampo, Naiara Edith Avalos y María Clara Maidana, respectivamente, la pena de cuatro (4) años de prisión, multas de cuarenta y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

cinco (45) unidades fijas y \$1.000 (art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del C.P.),
accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del C.P.).

ii) a Esteban Nicolás Ferreyra, la pena de cuatro (4) años de prisión,
multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas (arts.
12, 19 y 29 inc. 3 del C.P.).

iii) a Jorge Julio Cáceres, la pena de cuatro (4) años de prisión, multas
de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y \$6.000 (art. 189 bis inc. 2 primer
párrafo del C.P.), accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del C.P.).

iv) a María Eugenia Ayala, la pena de cuatro (4) años de prisión, multas
de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y \$6.000 (art. 189 bis inc. 2 primer
párrafo del C.P.), accesorias legales, costas y declaración de reincidencia (arts.
12, 19, 29 inc. 3 y 50 -cfr. ley 23.057- del C.P.).

V.a. Sentado lo anterior, es menester señalar que las penas de prisión y
multa pactadas en los acuerdos de juicio abreviado —a excepción de la pena
de multa impuesta a Cáceres y Ayala en los términos del artículo 189 bis inc. 2
del C.P. (i.e. \$6.000)— resultan ser, en la especie, los mínimos legalmente
previstos para el delito (i.e. Ferreyra) y/o el concurso de delitos (i.e. Ocampo,
Avalos, Maidana, Cáceres y Ayala) que se les reprocha. Luego, y por cuanto el
Máximo Tribunal tiene resuelto que “...por el principio acusatorio, los jueces no
están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de
su petición...” (Fallos: 339:1208), se colige, por simple razonamiento deductivo,
la necesidad lógica de estar a los montos punitivos propiciados por la
acusación.

Es que, por un lado, en virtud del respeto a la legalidad y a los límites
que impone el legislador, este Tribunal no puede condenar por penas menores
a la previstas normativamente; y, por el otro, atento a las máximas que derivan
del principio acusatorio, así como lo que resulta del artículo 431 bis, inciso 5 del
C.P.P.N., tampoco es posible para la judicatura ir más allá de lo solicitado por
el Sr. Fiscal General en el marco de los pactos abreviados presentados.

Sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento, habré de dejar expresado
que advierto que los montos de pena requeridos lucen razonables de cara a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

artículos 40 y 41 del C.P. en cuanto reglan que “[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a [...] 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”.

Por tal motivo, corresponde ahora efectuar un análisis respecto de los seis (6) enjuiciados, con el fin de corroborar que, efectivamente, las penas impetradas en los acuerdos de juicio abreviado se ajustan a la magnitud de los injustos y al grado de reprochabilidad en el caso concreto (arts. 40 y 41 del C.P.).

En efecto, como elementos conductuales que brindan relevancia penal al ilícito por el que deben responder conjuntamente Ocampo, Avalos, Maidana, Ferreyra, Cáceres y Ayala (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), cabe tener en cuenta la cantidad de material estupefaciente incautado y su forma de acondicionamiento, así como también la utilización de personas armadas (i.e. “soldaditos”) para proteger los puntos de venta de esos narcóticos.

Seguidamente, analizadas las condiciones personales de los nombrados, identifico como extremo agravante aplicable a Ayala que registra un antecedente condenatorio anterior a la presente causa; y, como circunstancias atenuantes, detecto:

a) respecto de los seis (6) encausados: i) el lapso de duración del proceso que no les resulta imputable; ii) que han reconocido y asumido su responsabilidad en relación con los hechos que se les atribuyen; iii) sus escasos niveles de instrucción/educación —ninguno de ellos finalizó sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

estudios secundarios—; y iv) sus prematuros ingresos al mercado laboral en profesiones con condiciones laborales precarias.

b) en torno a Ocampo, Avalos, Maidana, Ferreyra y Cáceres, que no registran antecedentes condenatorios previos a la presente causa.

c) en cuanto a Maidana, Ferreyra, Ocampo y Ayala, que son progenitores de niños menores de edad.

d) sobre Maidana, Avalos y Ayala, las situaciones de violencia intrafamiliar y/o de género que padecieron a lo largo de su vida.

e) en relación con Ocampo, su historial de consumo problemático de sustancias estupefacientes y su comprobada internación por ese motivo en el centro de rehabilitación “Por Decir”.

Entonces, la evaluación conjunta de todos estos parámetros convierte en adecuadas, razonables y proporcionadas las penas de prisión y multa que pactaron sobre los mínimos legales los seis (6) imputados de mención y sus respectivas defensas con el titular de la acción penal pública en el marco de los acuerdos de juicio abreviado —en virtud de la magnitud de los injustos y de sus condiciones personales—, al igual que la pena de \$6.000 convenida respecto de Cáceres y Ayala (cfr. art. 189 bis inc. 2 del C.P.) —con motivo de la gran cantidad de armas de fuego y municiones habidas dentro de su esfera de custodia—; de modo tal que serán convalidadas.

V.b. Al mismo tiempo, cabe memorar que el acusador público consideró en uno de los pactos abreviados que, al momento de pronunciarse la condena de la encartada María Eugenia Ayala, esta debe ser declarada reincidente (art. 50 del CP).

Consecuentemente y sin perder de vista que, por aplicación de la ley penal más benigna (art. 2 del CP), rige en el caso la redacción del artículo 50 del CP que estableció la ley 23.057 —vigente al momento de los hechos— y no aquella que surge de la ley 27.785 —que sustituyó a esa norma y se encuentra vigente desde el 7/3/2025—; por encontrarse acreditada la existencia de la sentencia condenatoria firme que se dictó respecto de la nombrada con anterioridad a la presente —en tanto el Tribunal en lo Criminal nro. 2 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

Departamento Judicial de Mercedes le impuso la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión, multa de tres mil pesos (\$3.000), accesorias legales y costas el día 8/3/2018 en el marco de la causa nro. 6512/2369/2016—, así como también que cumplió tiempo efectivo en detención para ese expediente en calidad de condenada hasta el día 21/2/2019 —cuando el Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 del Departamento Judicial de Mercedes le concedió la libertad asistida (luego la pena venció el 27/11/2020)— y que, a la fecha de los hechos del presente caso (17/8/2023), no había transcurrido el plazo mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 50 del C.P. (cfr. ley 23.057) para que la condena en trato no sea tenida en cuenta a los efectos de dicha norma; corresponde la expresa declaración de reincidencia de María Eugenia Ayala.

V.c. Para concluir, cabe apuntar que los montos de las penas de prisión impuestas a todos los enjuiciados —superiores a los tres (3) años— conllevan la aplicación de las accesorias legales previstas por el artículo 12 del C.P.

VI. Efectos

VI.a. El representante del Ministerio Público Fiscal ante estos estrados, en los acuerdos de juicio abreviado a los que arribó con los seis (6) encausados y sus defensas, propició el decomiso (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737) de:

i) la totalidad del dinero en efectivo y de los teléfonos celulares secuestrados en Perú 5504 de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 10).

ii) la totalidad del dinero en efectivo y de los teléfonos celulares incautados en Ricardo Rojas 3801 del barrio San Carlos de la localidad de La Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (objetivo 7), junto con las dos (2) libretas con anotaciones manuscritas, la tablet de color negro marca Samsung y el vehículo automotor Ford Ecosport dominio FPK810 —dejando a salvo el derecho de terceros— que también se secuestraron en dicho inmueble.

iii) la totalidad del dinero en efectivo, el teléfono celular y el dispositivo DVR “Alhua Technology” que se incautaron en Río Amazonas 2379 de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 4).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

iv) la totalidad de las armas de fuego y municiones secuestradas en Bernardino Rivadavia 347, piso 2, departamento C de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 9), junto con el cuaderno con anotaciones, el teléfono celular y las dos (2) balanzas de precisión de color blanco que también se incautaron en la citada vivienda.

v) la totalidad de las armas de fuego y municiones secuestradas en Gral. Aráoz de Lamadrid s/n entre Pedro De Angelis y Mahatma Gandhi del barrio 25 de Mayo de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 8), junto con el morral con la inscripción "Jordan", la pequeña balanza, los teléfonos celulares, las dos (2) notebook marca Toshiba y Samsung, el cuaderno con anotaciones manuscritas, los dos (2) trozos de caño oxidado y el pendrive marca Kingston de 4 GB que también se incautaron en el referido domicilio.

vi) la totalidad del dinero en efectivo y de los teléfonos celulares que se secuestraron en Sara Justo 126 de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 1), junto con todas las armas de fuego y municiones y la libreta con anotaciones manuscritas que también se incautaron en el aludido inmueble.

VI.b. Así las cosas, por corresponder legalmente —al no existir margen de hesitación acerca de la vinculación de todos los objetos mencionados con las conductas delictivas objeto de condena— (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737) y por resultar de un adecuado uso de las máximas que derivan del principio acusatorio; lo solicitado por el Sr. Fiscal General habrá de obtener favorable acogida por parte de este Tribunal, dejando a salvo en todos los casos los derechos de terceros. Al respecto, corresponde aclarar que:

*todas las armas de fuego, municiones y cargadores secuestrados en los allanamientos de Sara Justo 126, Gral. Aráoz de Lamadrid s/n entre Pedro De Angelis y Mahatma Gandhi, y Bernardino Rivadavia 347 piso 2 departamento C de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivos 1, 8 y 9), así como también los dos (2) trozos de caño oxidado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

color amarillo (i.e. “armas tumberas”) y el kit marca “Runi” modelo “For Glock” serie nro. 8887432 también incautados en esos procedimientos —elementos que, en su totalidad, se encuentran actualmente a resguardo de la División Armamento y Munición de la PFA (cfr. constancia de fs. 427 del legajo digital) —; deberán ser puestos a disposición en carácter definitivo de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

*la totalidad de las libretas con anotaciones manuscritas secuestradas en los allanamientos de Sara Justo 126, Ricardo Rojas 3801 y Bernardino Rivadavia 347 piso 2 departamento C del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (objetivos 1, 7 y 9) —cfr. constancia de fs. 438 de la causa digital —; deberán ser destruidas.

*todos los restantes bienes decomisados deberán ser puestos a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley 23.737 —con noticia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación—; dejándose asentado que el vehículo automotor Ford Ecosport dominio FPK810 permanece resguardado en la Playa Judicial Almirante Brown y que el dinero en efectivo se encuentra depositado en las cuentas judiciales nro. 25009900216962 (pesos) y 0110035851098002170371 (dólares estadounidenses) del Banco de la Nación Argentina —sucursal Morón—. En caso de no resultar de interés, se procederá a su donación a una entidad de bien público o destrucción, dependiendo de su utilidad según cada caso llegado ese momento, atendiendo las pautas establecidas en el Reglamentos de Efectos Secuestrados y Bienes Decomisados en Causas Penales aprobado mediante Acordada 22/2025 de la CSJN (art. 522 del C.P.P.N.).

*previo a efectivizar el destino otorgado a los objetos decomisados, se consultará al juzgado instructor si tiene interés en su conservación, según la incidencia que pudieran tener en el marco de los testimonios que quedaron tramitando en esa sede.

VI.c. Por su lado, respecto de las muestras extraídas con anterioridad a la incineración de los estupefacientes incautados en los allanamientos (cfr. art. 30, segundo párrafo, de la ley 23.737) y de los efectos secuestrados en esos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

procedimientos que no fueron expresamente identificados por el representante del Ministerio Público Fiscal en los acuerdos de juicio abreviado —es decir, parte de aquellos identificados en las constancias de fs. 428, 438, 464 y 504 del expediente digital—; corresponde diferir el tratamiento del asunto hasta tanto esa acusación se pronuncie sobre el destino de dichos elementos, para lo cual se le conferirá el traslado pertinente.

VII. Costas

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas a los condenados, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 inc. 3° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden,

RESUELVO:

I. CONDENAR a MARÍA EUGENIA AYALA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multas de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y seis mil pesos (\$6.000), accesorias legales, costas, más declaración de reincidencia**; por resultar coautora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con los delitos de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional y acopio de municiones – los que concursan idealmente entre sí– en calidad de autora; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50 -cfr. ley 23.057-, 54, 55 y 189 bis inc. 2 y 3 del C.P.; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a JORGE JULIO CÁCEREZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multas de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y seis mil pesos (\$6.000), accesorias legales y costas**; por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil condicional en calidad de autor; dejando expresa constancia de que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inc. 2 del C.P.; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. CONDENAR a DAMIÁN ADOLFO OCAMPO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multas de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas**; por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil y de uso civil condicional en calidad de coautor; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inc. 2 del C.P.; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. CONDENAR a NAIARA EDITH AVALOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multas de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas**; por resultar coautora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil y de uso civil condicional en calidad de coautora; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inc. 2 del C.P.; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. CONDENAR a MARÍA CLARA MAIDANA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multas de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas**; por resultar coautora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil y de uso civil condicional en calidad de coautora; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inc. 2 del C.P.; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

VI. CONDENAR a ESTEBAN NICOLÁS FERREYRA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas**; por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P.; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

VII.A. DECOMISAR y PONER A DISPOSICIÓN de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) en carácter definitivo —dejando a salvo los derechos de terceros y previa consulta al juzgado instructor sobre si tiene interés en su conservación a propósito de los testimonios que quedaron tramitando en esa sede— la totalidad de las armas de fuego, municiones y cargadores secuestrados en los allanamientos de Sara Justo 126, Gral. Aráoz de Lamadrid s/n entre Pedro De Angelis y Mahatma Gandhi, y Bernardino Rivadavia 347 piso 2 departamento C de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivos 1, 8 y 9), así como también los dos (2) trozos de caño oxidado de color amarillo (i.e. “armas tumberas”) y el kit marca “Runi” modelo “For Glock” serie nro. 8887432 también incautados en esos procedimientos —elementos que, en su totalidad, se encuentran actualmente a resguardo de la División Armamento y Munición de la PFA (cfr. constancia de fs. 427 del legajo digital)— (art. 23 del C.P. y art 522 del C.P.P.N.).

VII.B. DECOMISAR y DESTRUIR —dejando a salvo los derechos de terceros y previa consulta al juzgado instructor sobre si tiene interés en su conservación a propósito de los testimonios que quedaron tramitando en esa sede— la totalidad de las libretas con anotaciones manuscritas secuestradas en los allanamientos de Sara Justo 126, Ricardo Rojas 3801 y Bernardino Rivadavia 347 piso 2 departamento C del partido de Moreno, provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

Buenos Aires (objetivos 1, 7 y 9) —cfr. constancia de fs. 438 de la causa digital — (art. 23 del C.P.; art. 522 del C.P.P.N.; y art. 30 de la ley 23.737).

VII.C. DECOMISAR y PONER A DISPOSICIÓN de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley 23.737 —dejando a salvo los derechos de terceros, con noticia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y previa consulta al juzgado instructor sobre si tiene interés en su conservación a propósito de los testimonios que quedaron tramitando en esa sede— (art. 23 del C.P.; art. 522 del C.P.P.N.; y art. 30 de la ley 23.737) los siguientes elementos:

i) el vehículo automotor Ford Ecosport dominio FPK810 —que permanece resguardado en la Playa Judicial Almirante Brown—.

ii) la totalidad del dinero en efectivo incautado en los allanamientos de Sara Justo 126, Río Amazonas 2379, Ricardo Rojas 3801, y Perú 5504 del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (objetivos 1, 4, 7 y 10) —que se encuentra depositado en las cuentas judiciales nro. 25009900216962 (pesos) y 0110035851098002170371 (dólares estadounidenses) del Banco de la Nación Argentina (sucursal Morón)—.

iii) la totalidad de los teléfonos secuestrados en los allanamientos de Sara Justo 126, Río Amazonas 2379, Ricardo Rojas 3801, Gral. Aráoz de Lamadrid s/n entre Pedro De Angelis y Mahatma Gandhi, Bernardino Rivadavia 347 piso 2 departamento C, y Perú 5504 del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (objetivos 1, 4, 7, 8, 9 y 10) —que permanecen a resguardo de la División Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la PFA (cfr. constancia de fs. 428 del expediente digital)—.

iv) el dispositivo DVR “Alhua Technology” incautado en el allanamiento de Río Amazonas 2379 de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 4).

v) la tablet de color negro marca Samsung secuestrada en el allanamiento de Ricardo Rojas 3801 del barrio San Carlos de la localidad de La Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (objetivo 7).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

vi) el morral con la inscripción "Jordan", la pequeña balanza, el pendrive marca Kingston de 4 GB y las dos (2) notebook marca Toshiba y Samsung incautadas en el allanamiento de Gral. Aráoz de Lamadrid s/n entre Pedro De Angelis y Mahatma Gandhi del barrio 25 de Mayo de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 8).

vii) las dos (2) balanzas de precisión de color blanco secuestradas en el allanamiento de Bernardino Rivadavia 347, piso 2, departamento C de la localidad de Moreno, partido homónimo, provincia de Buenos Aires (objetivo 9).

En caso de que alguno de los bienes decomisados no resulte de interés, se procederá a su donación a una entidad de bien público o destrucción, dependiendo de su utilidad según cada caso llegado ese momento, atendiendo las pautas establecidas en el Reglamentos de Efectos Secuestrados y Bienes Decomisados en Causas Penales aprobado mediante Acordada 22/2025 de la CSJN (art. 522 del C.P.P.N.).

VII.D. DIFERIR el tratamiento de las muestras extraídas con anterioridad a la incineración de los estupefacientes incautados en los allanamientos (cfr. art. 30, segundo párrafo, de la ley 23.737) y de los efectos secuestrados en esos procedimientos que no fueron expresamente identificados por el representante del Ministerio Público Fiscal en los acuerdos de juicio abreviado —es decir, parte de aquellos identificados en las constancias de fs. 428, 438, 464 y 504 del expediente digital—; y **CONFERIR VISTA** a esa parte para que se pronuncie sobre el destino de dichos elementos.

VIII. COMUNICAR al Consejo de la Magistratura y a la Cámara Federal de Casación Penal el dictado de la presente decisión a los fines de la ley 24.390 y su modificatoria 25.430.

IX. DIFERIR la regulación de los honorarios de los abogados particulares intervinientes hasta tanto acrediten su situación impositiva en lo que aquí interesa y se cumplan los demás recaudos legales (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.; y art. 70 de la Ley nro. 27.149).

Regístrese, notifíquese y publíquese. Firme que sea, comuníquese a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes, practíquense los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 12767/2023/TO1

cómputos pertinentes, fórmense los respectivos legajos de ejecución y, oportunamente, archívese.

Firmado: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, Secretario

